



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 35 De Lunes, 1 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190045500	Ejecutivo	Lucero Arbelaez Lopez	Fredy Osvaldo Vargas	26/02/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220200009200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ronal Enrique Acuña Diaz	Maria Gisela Mira Ladina	26/02/2021	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000220210004800	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Ayanith Segura Mora	Efrain Rojas Vega	26/02/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220210002200	Ordinario	Gustavo Ladino Ardila	Flor Inelda Ramos Rojas	26/02/2021	Auto Decide - Niega Requerimiento
41001311000220200006900	Procesos Ejecutivos	Alba Luz Martinez Vargas	Uber Nelson Garcia Mayorquin	26/02/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220200025100	Procesos Ejecutivos	Diana Paola Motta Salazar	Jorge Eliecer Vargas Tovar	26/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c7a25541-2cf5-45e3-95de-0a3190449dd9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 35 De Lunes, 1 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180007100	Procesos Ejecutivos	Liliana Prada Muñoz	Jhon Eric Giraldo Aguilera	26/02/2021	Auto Decide
41001311000220200013800	Procesos Ejecutivos	Yina Milena Rodriguez Sanchez	Jeison Javier Gomez Castro	26/02/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220210007500	Verbal	Arbey Rojas Varon	Marivel Guio Guio	26/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210007000	Verbal	Betty Quintero Pascuas	Jose Minjer Patarroyo Peña	26/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210004600	Verbal	Jose Ferney Olaya Trujillo	Magaly Cuellar	26/02/2021	Auto Rechaza - L Demanda No Se Subsano
41001311000220210007300	Verbal	Mauricio Adames Ramon	Luz Dary Facundo Peña	26/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220190037200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Joaquin Emilio Trilleras Murcia	Beatriz Quesada Ramirez	26/02/2021	Auto Decide - Corrige Fecha Para Audiencia
41001311000220210007600	Verbal Sumario	Erwin Soto Arguello	Beatriz Montealegre Pava	26/02/2021	Auto Rechaza - Demanda Por Competencia

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c7a25541-2cf5-45e3-95de-0a3190449dd9

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION : 41 001 31 10 002 2019 00455 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUCERO ARBELAEZ LOPEZ
DEMANDADO : FREDY OSVALDO VARGAS

Neiva, veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021)

1. La parte demandante allegó actualización del crédito; vencido el traslado de la liquidación presentada, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el término de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

Por lo demás del art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

b) Con Auto del 26 de febrero de 2021 el Despacho no aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante habida consideración que incluyó valores de cuota adicional de los meses de junio y diciembre de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, los cuales no fueron incluidos en la demanda como pretensión y por ende sobre ellos no se libró mandamiento de pago ni se ordenó seguir adelante la ejecución, sin embargo, se advirtió que sí se tendían en cuenta las cuotas adicionales que se siguieran causando después del mandamiento de pago, pues estas si quedaron incluidas en dicha orden de pago.

c) Pese lo anterior, de la revisión de actualización del crédito presentada por la apoderada de la parte actora se evidencia que no incluyó las cuotas adicionales correspondientes a los meses de junio y diciembre causadas con posterioridad al mandamiento de pago, en tal norte, y en virtud de que se trata de los alimentos de un menor de edad, se hace necesario modificarla de oficio con sustento en los artículos 7, 8, 9 y 11 del CIA

Atendiendo que la liquidación se modificará de oficio, se liquidará hasta el mes de febrero de 2021, inclusive.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de febrero de 2021 inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	ABONOS
feb-20	\$ 31.242.182	\$ 156.210,9	12	\$ 1.874.530,9	
mar-20	\$ 340.771	\$ 1.703,9	11	\$ 18.742,4	
abr-20	\$ 340.771	\$ 1.703,9	10	\$ 17.038,6	
may-20	\$ 340.771	\$ 1.703,9	9	\$ 15.334,7	
jun-20	\$ 340.771	\$ 1.703,9	8	\$ 13.630,8	
jun-20	\$ 309.792	\$ 1.549,0	8	\$ 12.391,7	
jul-20	\$ 340.771	\$ 1.703,9	7	\$ 11.927,0	
ago-20	\$ 340.771	\$ 1.703,9	6	\$ 10.223,1	
sep-20	\$ 340.771	\$ 1.703,9	5	\$ 8.519,3	
oct-20	\$ 340.771	\$ 1.703,9	4	\$ 6.815,4	
nov-20	\$ 340.771	\$ 1.703,9	3	\$ 5.111,6	
dic-20	\$ 340.771	\$ 1.703,9	2	\$ 3.407,7	
dic-20	\$ 309.792	\$ 1.549,0	2	\$ 3.097,9	
ene-21	\$ 352.698	\$ 1.763,5	1	\$ 1.763,5	
feb-21	\$ 352.698	\$ 1.763,5	0	\$ 0,0	
TOTAL	\$ 35.974.872			\$ 2.002.534,6	
CAPITAL	\$ 35.974.872				
INTERESES	\$ 2.002.534,6				
SALDO FEB 2021	\$ 37.977.406,4				

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta febrero de 2021, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados ascienden a la suma de \$ 37.977.406,4

TERCERO: ADVERTIR que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

D.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eea8f14d6efaf0ad536d18b668c1c72b03b546df1150b8ea0bad7a781c8ee4b6
Documento generado en 26/02/2021 03:57:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 35 del 01 de marzo de 2021-



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2020-00092-00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: RONAL ENRIQUE ACUÑA DIAZ
DEMANDADA: MARIA GISELA MIRA LADINO

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que los apoderados de las partes fueron autorizados para presentar el trabajo de partición de manera conjunta y éste ya fue presentado de común acuerdo en atención al ordenamiento de rehacer la partición, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 12 de marzo de 2020, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por el señor **RONAL ENRIQUE ACUÑA DÍAZ** contra **MARIA GISELA MIRA LADINO** en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados por los apoderados de común acuerdo, los mismos fueron aprobados y ejecutoriada la decisión en audiencia se decretó la partición y por solicitud de los apoderados se los designó a aquellos como partidores, quienes presentaron el trabajo de partición de manera consensuada, el cual pasa a revisarse para establecer si hay lugar impartir su aprobación.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo, háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

3.3.1 Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **RONAL ENRIQUE ACUÑA DÍAZ** contra **MARIA GISELA MIRA LADINO**, el cual se inició el 10 de marzo de 2020.

3.3.2 Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron presentados de común acuerdo por las partes los mismos fueron aprobados y ejecutoriada la decisión en audiencia se decretó la partición y por solicitud de los apoderados se los designó a aquellos como partidores, tal como se relacionó anteriormente.

3.3.3 Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, los apoderados autorizados presentaron el trabajo de partición.

a) Así las cosas, se tiene que frente a los activos se realizó adjudicación del siguiente bien en común y proindiviso a la parte demandante y demandada, así:

Al demandante Ronal Enrique Acuña Díaz

- El 50% de las cesantías, intereses a las cesantías, ahorros en la cuenta individual de vivienda e intereses de ahorros en la cuenta individual de vivienda que en calidad de servidor público en las fuerzas militares se le reconoció en el periodo comprendido desde el 27 de abril de 2009 hasta el 06 de febrero de 2020 al señor Ronal Enrique Acuña Díaz, derecho de cuota por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000.00).

A la demandada María Gisela Mira Ladino

- El 50% de las cesantías, intereses a las cesantías, ahorros en la cuenta individual de vivienda e intereses de ahorros en la cuenta individual de vivienda que en calidad de servidor público en las fuerzas militares se le reconoció en el periodo comprendido desde el 27 de abril de 2009 hasta el 06 de febrero de 2020 al señor Ronal Enrique Acuña Díaz, derecho de cuota por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000.00).

b) El pasivo tal como fue inventariado se estableció en ceros.

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, fueron presentados de manera conjunta por los apoderados de las partes y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que tanto los activos como pasivos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidor establecidas en el numeral 1º del artículo 508 0del C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, el Despacho entenderá que, en la forma de adjudicación, esto es, en proindiviso frente a todos los bienes deriva de la voluntad de ambas partes, pues fueron sus apoderados quienes la presentaron en común acuerdo y viene suscrita por ambos.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **RONAL ENRIQUE ACUÑA DÍAZ**, con C.C. No. 1.065.562.790 y **MARIA GISELA MIRA LADINO**, con C.C. No. 1.075.238.996.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores **RONAL ENRIQUE ACUÑA DÍAZ**, con C.C. No. 1.065.562.790 y **MARIA GISELA MIRA LADINO**, con C.C. No. 1.075.238.996 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 6 de febrero de 2020.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes, remítalos a los correos electrónicos de las entidades y de los apoderados de las partes para que se concrete el registro.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdtr

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80c6814390f50bf0c2cd8e2c9cc308cc530a4824f18dc67120c3442f1a13f7c1

Documento generado en 26/02/2021 03:36:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00022 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: GUSTAVO LADINO ARDILA
DEMANDADA: FLOR INELDA RAMOS ROJAS

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Solicitó el apoderado demandante, se requiriera a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva para que informara si tomó nota del embargo de la cuota parte decretada al F.M.I 200-214908, sobre el cual tiene propiedad la demandada y cuya medida fue comunicada por el Despacho mediante oficio 056, para efectos de continuar con la notificación de la demanda al extremo demandado.

Para negar el requerimiento solicitado, se precisa que aunque el Despacho comunicó la medida cautelar a la Oficina de Registro y al correo electrónico del apoderado, lo cierto es que es su carga realizar los trámites ante esa entidad para el pago del registro de esa medida, lo que en este caso no se ha acreditado, ello en virtud a que si no se realiza el pago respectivo, la Oficina devuelve el oficio sin registrar en término perentorio, por así disponerlo el artículo 5 Resolución 5123 de 2000 y Resolución 069 de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En virtud de lo anterior, y dado que la carga referente al pago de inscripción de la medida no fue acreditada, no hay lugar a requerir a la entidad en la forma establecida por el apoderado demandante, pues los trámites para ese efecto no se han concretado, razón por la que se requerirá a ese extremo que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite el pago de inscripción de la medida cautelar decretada, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el requerimiento solicitado por el apoderado demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite el pago de inscripción de la medida cautelar decretada en auto del 26 de enero de 2021 y comunicada en oficio 056 del 27 de enero de 2021, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría remita copia del presente proveído al correo electrónico del apoderado, como quiera que se trata de un trámite de medida cautelar previa.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

pdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE I

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 035 del 1º de marzo de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

257ffa984ac3f90b95078cb2e5de682339f7bb2aca8123ada95863d6f0bb6eab

Documento generado en 26/02/2021 02:42:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00022 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: GUSTAVO LADINO ARDILA
DEMANDADA: FLOR INELDA RAMOS ROJAS

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Solicitó el apoderado demandante, se requiriera a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva para que informara si tomó nota del embargo de la cuota parte decretada al F.M.I 200-214908, sobre el cual tiene propiedad la demandada y cuya medida fue comunicada por el Despacho mediante oficio 056, para efectos de continuar con la notificación de la demanda al extremo demandado.

Para negar el requerimiento solicitado, se precisa que aunque el Despacho comunicó la medida cautelar a la Oficina de Registro y al correo electrónico del apoderado, lo cierto es que es su carga realizar los trámites ante esa entidad para el pago del registro de esa medida, lo que en este caso no se ha acreditado, ello en virtud a que si no se realiza el pago respectivo, la Oficina devuelve el oficio sin registrar en término perentorio, por así disponerlo el artículo 5 Resolución 5123 de 2000 y Resolución 069 de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En virtud de lo anterior, y dado que la carga referente al pago de inscripción de la medida no fue acreditada, no hay lugar a requerir a la entidad en la forma establecida por el apoderado demandante, pues los trámites para ese efecto no se han concretado, razón por la que se requerirá a ese extremo que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite el pago de inscripción de la medida cautelar decretada, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el requerimiento solicitado por el apoderado demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite el pago de inscripción de la medida cautelar decretada en auto del 26 de enero de 2021 y comunicada en oficio 056 del 27 de enero de 2021, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría remita copia del presente proveído al correo electrónico del apoderado, como quiera que se trata de un trámite de medida cautelar previa.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

pdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE I

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 035 del 1º de marzo de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

257ffa984ac3f90b95078cb2e5de682339f7bb2aca8123ada95863d6f0bb6eab

Documento generado en 26/02/2021 02:42:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 410013110002020 00069 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ALBA LUZ MARTINEZ VARGAS
DEMANDADO : UBER NELSON GARCIA MARROQUIN

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno 2021

1. Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.
2. Ordenar entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Alba Luz Martinez Vargas, hasta el valor de lo ejecutado.
3. **ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c96d4ed9e72fd06db41a26b75025392cfce502d920232d5f91303e5e0d556e1

Documento generado en 26/02/2021 03:46:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00251 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES : MENORES L.V.M, J.J.V.M y S.V.M.
representados por su progenitora
ANA PAOLA MOTTA SALAZAR
DEMANDADO : JORGE ELIECER VARGAS TOVAR

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la reforma de la demanda presentada por el extremo activo de la Litis, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **ANA PAOLA MOTTA SALAZAR** en frente del señor **JORGE ELIECER VARGAS TOVAR**.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 18 de noviembre de 2020, se radicó la presenta demanda y mediante auto del 22 de enero de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de \$1.527.816, \$1.527.816 y \$4.302.053 en favor de los menores L.V.M., J.J.V.M. y S.V.M., respectivamente.

2.2. Mediante escrito presentado el 04 de febrero de 2021 y previo a la notificación del ejecutado, la parte activa de Litis presentó escrito de reforma de la demanda con la inclusión de nuevas pretensiones y pruebas.

III CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete a este Despacho establecer si se reúnen los requisitos para que proceda la reforma de la demanda de conformidad con el art. 93 del CGP., y de ser así, si hay lugar a librar mandamiento de pago frente a la pretensión que incluyó en lo referente a las cuotas que se siguieran causando en lo referente educación, vestuario, salud y recreación adeudados, más los que se llegaren a generar dentro del proceso

3.2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que aunque se admitirá la reforma presentada no se librá mandamiento de pago frente a la nueva pretensión que se incluyó en la demandada frente a gastos que se sigan causando por concepto de educación, vestuario, salud y recreación, por lo que el mandamiento de pago se mantendrá tal y como se libró en auto del 31 de octubre de 2019.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. Regula el art. 93 del CGP, la reforma de la demanda, la cual solo procede por una sola vez y antes del señalamiento de la audiencia inicial, **cuando** haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas y la misma se presente integrada en un solo escrito.

Es de resaltar que, con la entrada en vigencia del nuevo Estatuto Procesal, se descartó la posibilidad de sustituir la demanda, esto es, reemplazar en su totalidad bien sea todos los demandantes o demandados o las pretensiones del libelo introductor, pues ello implicaría la sustitución de la demanda y se excluye la inadmisión de la reforma, pues de no encontrarla ajustada a los términos establecidos en la Ley, es el rechazo el procedente.

4. CASO CONCRETO.

4.1. Encuentra el Despacho que el escrito de reforma de la demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 93 del Estatuto Procesal, en consideración a que se está efectuando una inclusión de nuevas pretensiones relacionadas con unos gatos educativos de los menores J.J.V.M. y S.V.M., así como de nuevas pruebas documentales, tales como recibos, facturas y dos declaraciones extra juicio, sin sustituir la totalidad de las pretensiones, manteniendo además la persona en el extremo demandado y allegando en un sólo escrito la totalidad de sus pretensiones.

4.2. No obstante la reforma es procedente, no hay lugar a librar mandamiento de pago por todas las nuevas pretensiones que se incluyeron, ello por las siguientes razones:

a) El fundamento del proceso ejecutivo se enmarca en hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, el artículo 430 del CGP ordena al juez que, una vez presentada la demanda, profiera el respectivo mandamiento ejecutivo solo si "*fuere procedente*" y en la forma en que "*considere legal.*"; procedencia y legalidad que emana de lo instituido en el artículo 422 ibídem que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las primeras, obedecen a que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segundas, que los documentos que sirven de base para la ejecución contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

De ahí, que al momento de librar la orden de pago al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, el juzgador debe verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demandada como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, pues, el mandamiento ejecutivo supone la verificación de la existencia del título ejecutivo, esto es, que el documento presentado como recaudo provenga del deudor o esté contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y, sin que medie duda, que contenga una obligaciones clara, expresa y exigible-.

Título de ejecución, que en todo caso, deberá allegarse con la presentación de la demanda o la reforma si lo pretendido es incluir pretensiones que deriven órdenes

de pago, sin que sea admisible que se inserte, mejore o complemente a lo largo del proceso, habida cuenta que la existencia del título, debe advertirse desde el momento en que se examine ya el libelo introductor inicial ora el de la reforma cuando esta se presenta, sin posibilidad que al ejecutante se le otorgue la posibilidad mediante la inadmisión que lo conforme en debida forma.

b) Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que no se libraría mandamiento de pago las pretensiones 12^a y 35^a, frente a los conceptos de gastos escolares por transporte y recorrido, pues al tratarse de obligaciones no cuantificadas en dinero en el documento base de recaudo, de ellos se exige la constitución de un título complejo que permita establecer a cuánto corresponden, el cual no fue aportado con la reforma de la demanda, habida consideración que lo arrimado como sustento de dichos gastos correspondió a dos declaraciones extra juicio que denominó “Certificado emitido por el señor Jair Cuellar Soto”, los cuales no permiten acreditar la causación de dichos dineros, amen que por tratarse de gastos de transporte escolar, se echa de menos los recibos que se suscitaron a partir de la contratación de dichos servicios, siendo éstos y no las declaraciones extraprocesales emanadas de un tercero, los documentos que prestan mérito ejecutivo para el título complejo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que siendo las declaraciones extrajudio pruebas que se tomaron sin comparecencia de la parte contra quien se pretende aducir, tal declaración no puede tomarse como un testimonio y valorado como un documento lo expresado no puede tenerse ni como un contrato u otro elemento del cual pueda corroborarse lo indicado en el mismo pues de cara al art. 253 del CGP, la fecha cierta de un documento privado respecto de terceros que en este caso sería el demandado pues no tuvo injerencia en el mismo se cuenta desde que haya ocurrido un hecho que permita al Juez tener certeza de su existencia, como la inscripción en un registro público su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, en este caso, la fecha cierta, de lo que se pretende sea tenido en cuenta como un contrato de transporte o servicios prestados correspondería al 15 de julio de 2020 data en la cual se hizo la declaración extrajudio, luego entonces, no puede predicarse su existencia frente a hechos ocurridos antes de aquel como es el caso de la presunta prestación del servicio de transporte por los periodos de enero a marzo de 2020 y julio a noviembre de 2019, que son los lapsos en los que se afirma se presentaron recorridos y cobros por los mismos, pues se itera la afirmación de un tercero en las condiciones que se aportan al plenario no son suficientes para constituir el título complejo; por lo demás no existe ningún documento del cual puede predicarse la conformación de un título completo con el que se presentó de manera primigenia como base del recaudo.

c) En lo que respecta a las otras pretensiones, esto es, las correspondientes a los numerales 14 a 34 sí se libraría mandamiento de pago habida consideración que del análisis de todos los documentos presentados, tales como, facturas, recibos y comprobantes de ingreso, se desprenden que corresponden a obligaciones exigibles de cara al documento base de recaudo.

d) Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente admitir la reforma y como tal librar mandamiento de pago, pero solo con respecto a aquellas obligaciones de las que se predica una clara, expresa y exigible, en tal contexto se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento por los conceptos de gastos escolares correspondiente al transporte escolar de los menores S.V.M. y J.J.V.M.

4.3. Anotado lo anterior, se observa que a la fecha de presentación de la reforma de la demanda, el extremo pasivo no se encontraba notificado, razón por la que se dispondrá la notificación personal de la presente providencia al ejecutado

haciéndole entrega de copia de la reforma de la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los arts. 431 y 432 del C. G. del P., advirtiéndole al demandado que la presentación de excepciones, la aportación de pruebas que pretendan hacer valer o cualquier otro medio de defensa lo deberá hacer a través de apoderado judicial y enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Conclusión

Colofón de lo expuesto se admitirá la reforma de la demanda en los términos anotados; la procedencia de las pruebas pedidas en la reforma se analizarán y decidirá en el momento de decreto de pruebas.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO. – ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el extremo activo de la Litis, en los términos anotados en este proveído.

SEGUNDO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$1.527.816 a favor de la menor L.V.M representada por su progenitora Ana Paola Motta Salazar y a cargo del señor Jorge Eliecer Vargas Tovar, por las siguientes sumas de dinero.

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
AÑO 2020	ENERO	\$ 127.318	
	FEBRERO	\$ 127.318	
	MARZO	\$ 127.318	
	ABRIL	\$ 127.318	
	MAYO	\$ 127.318	
	JUNIO	\$ 127.318	\$ 127.318
	JULIO	\$ 127.318	
	AGOSTO	\$ 127.318	
	SEPTIEMBRE	\$ 127.318	
	OCTUBRE	\$ 127.318	
	NOVIEMBRE	\$ 127.318	

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

TERCERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$1.527.816 a favor de los menores J.J.V.M representado por su progenitora Ana Paola Motta Salazar y a cargo del señor Jorge Eliecer Vargas Tovar, por las siguientes sumas de dinero.

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
AÑO 2020	ENERO	\$ 127.318	
	FEBRERO	\$ 127.318	
	MARZO	\$ 127.318	
	ABRIL	\$ 127.318	
	MAYO	\$ 127.318	
	JUNIO	\$ 127.318	\$ 127.318

JULIO	\$ 127.318	
AGOSTO	\$ 127.318	
SEPTIEMBRE	\$ 127.318	
OCTUBRE	\$ 127.318	
NOVIEMBRE	\$ 127.318	

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

• Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

ii) Por los gastos escolares teniendo en cuenta lo acreditado con el título complejo aportado

FECHA	VALOR ADEUDADO	CONCEPTO
ene-20	\$ 286.000	PENSION FEB, AGENDA, MATERIALES, MATRICULA 2020, SEGURO, ZAPATOS
feb-20	\$ 29.900	TEXTOS, UNIFORMES, PESONION MARZO PENSION ABRIL
may-20	\$ 70.000	PENSION MAYO
jun-20	\$ 70.000	PENSION JUNIO

CUARTO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$4.302.053 a favor de la menor S.V.M representada por su progenitora Ana Paola Motta Salazar y a cargo del señor Jorge Eliecer Vargas Tovar, por las siguientes sumas de dinero.

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
AÑO 2019	JULIO	\$ 207.029	
	AGOSTO	\$ 207.029	
	SEPTIEMBRE	\$ 207.029	
	OCTUBRE	\$ 207.029	
	NOVIEMBRE	\$ 207.029	
	DICIEMBRE	\$ 207.029	\$ 207.029
AÑO 2020	ENERO	\$ 219.450	
	FEBRERO	\$ 219.450	
	MARZO	\$ 219.450	\$ 219.450
	ABRIL	\$ 219.450	
	MAYO	\$ 219.450	
	JUNIO	\$ 219.450	\$ 219.450
	JULIO	\$ 219.450	
	AGOSTO	\$ 219.450	
	SEPTIEMBRE	\$ 219.450	
	OCTUBRE	\$ 219.450	
	NOVIEMBRE	\$ 219.450	

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

• Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

ii) Por los gastos escolares teniendo en cuenta lo acreditado con el título complejo aportado

FECHA	VALOR ADEUDADO	CONCEPTO
jul-19	\$ 128.550	PENSION JULIO Y MATRICULA GRADO TRANSICIÓN
jul-19	\$ 108.000	MATERIALES, GUÍAS, AGENDA, SEGURO, ESCUELA DE FUTBOL Y FORMULARIO
jul-19	\$ 91.000	UNIFORME DIARIO, UNIFORME DE DEPORTE Y UNIFORME DE FUTBOL
ago-19	\$ 51.450	ESCUELA DE FUTBOL AGOSTO, REFUERZO PEDAGÓGICO AGOSTO
ago-19	\$ 73.550	PENSIÓN AGOSTO
oct-19	\$ 102.900	APOYO PEDAGÓGICO SEPTIEMBRE Y OCTUBRE, ESCUELA DE FUTBOL SEPTIEMBRE Y OCTUBRE
oct-19	\$ 147.100	PENSION SEPTIEMBRE Y OCTUBRE
nov-19	\$ 73.550	PENSION
ene-20	\$ 250.000	ALMACEN
ene-20	\$ 15.000	FORMULARIO #145
feb-20	\$ 75.000	PAQUEDE EDUCAR GRADO 1
feb-20	\$ 80.000	GUÍA PEDAGÓGICA GRADO 1º
feb-20	\$ 10.000	SEGURO ESTUDIANTIL
feb-20	\$ 125.000	OTROS COSTOS ESTUDIANTILES
feb-20	\$ 217.500	MATRÍCULA GRADO 1º
feb-20	\$ 117.500	PENSIÓN FEBRERO
mar-20	\$ 235.000	PENSIÓN MARZO Y ABRIL

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los gastos escolares en transporte y recorrido de los menores S.V.M. y J.J.V.M.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al al ejecutado haciéndole entrega de copia de la reforma de la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los arts. 431 y 432 del C. G. del P., advirtiéndole al demandado que la presentación de excepciones, la aportación de pruebas que pretendan hacer valer o cualquier otro medio de defensa lo deberá hacer a través de apoderado judicial y enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Defensor de Familia este proveído para lo de su cargo, remítase al correo electrónico del mismo para surtir la notificación.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que una vez concrete las medidas cautelares de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto del auto del 22 de enero de 2021, en lo referente a la notificación del demandado, pues la misma aún no se ha concretado

NOTIFÍQUESE,

D. P.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 35 del 1 de marzo de 2021



Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b5c8b969a7ec19f85fb56d61d115ec860b2b14fcfe351384fac6e64876dd734

Documento generado en 26/02/2021 04:39:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 00071 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LILIANA PRADA MUÑOZ
DEMANDADO : JHON ERICK GIRALDO AGUILERA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno 2021

1. Se pronuncia el Despacho sobre la aprobación de la actualización del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, presentada por correo electrónico institucional el 14 de julio de 2020 y sobre la solicitud de medidas cautelares presentada el 22 de febrero de 2021.

2. Vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso. Sin embargo, atendiendo que la misma fue presentada el 14 de julio de 2020 y que el crédito se actualizó hasta junio de dicha anualidad, habiendo transcurrido un tiempo prudencial sin que el Juzgado se pronunciará sobre su aprobación, de oficio la actualizará hasta febrero de 2021.

3. Solicita la apoderada de la parte actora se ordene el embargo y la retención de dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT en los que el señor JHON ERICK GIRALDO AGUILERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.730.205 sea el titular en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia, Bancoomeva, Banco BBVA, Banco Mundo Mujer, Bancamía, Banco CityBank, Banco de Occidente y Cooperativa Coonfie.

Revisado el cuaderno de medidas, se evidencia que mediante auto del 19 de septiembre de 2018 el Despacho decretó dicha medida cautelar sobre la mayoría de las entidades financieras enlistadas por la parte actora, con excepción del Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Mundo Mujer y Bancamia, por lo que se decretará la cautela solicitada pero solo respecto las cuentas de ahorros, corrientes y CDT que posea el demandado en las referidas entidades financieras.

4. De otra parte, la parte actora solicita como medida cautelar se impida la salida del país al demandado hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la Obligación Alimentaria que a través del presente proceso pretende, así como reportarlo ante las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACRÉDITO, mientras que no se realice el pago efectivo de la obligación.

Por ser procedentes y con la finalidad de asegurar el pago la obligación ejecutada, se ordenará impedir la salida del país del ejecutado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos y será reportado a las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACRÉDITO.

5. Finalmente, atendiendo la sustitución de poder realizada por la estudiante de derecho María Alejandra Motta Quimbaya adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, el Despacho la aceptará y le reconocerá personería a la estudiante Heidy Milena Ortiz Díaz adscrita al consultorio jurídico del mismo claustro universitario.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante hasta junio de 2020.

SEGUNDO: ACTUALIZAR de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP, bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de febrero de 2021 inclusive y correr en traslado la misma a las partes, en los siguientes términos:

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	ABONOS
jun-20	\$ 20.151.143	\$ 100.755,7	8	\$ 806.045,7	
jul-20	\$ 407.419	\$ 2.037,1	7	\$ 14.259,7	
ago-20	\$ 407.419	\$ 2.037,1	6	\$ 12.222,6	
sep-20	\$ 407.419	\$ 2.037,1	5	\$ 10.185,5	
oct-20	\$ 407.419	\$ 2.037,1	4	\$ 8.148,4	
nov-20	\$ 407.419	\$ 2.037,1	3	\$ 6.111,3	
dic-20	\$ 407.419	\$ 2.037,1	2	\$ 4.074,2	
ene-21	\$ 421.679	\$ 2.108,4	1	\$ 2.108,4	
feb-21	\$ 421.679	\$ 2.108,4	0	\$ 0,0	
TOTAL	\$ 23.439.015			\$ 863.155,7	
CAPITAL	\$ 23.439.015				
INTERESES	\$ 863.155,7				
SALDO FEB 2021	\$ 24.302.170,7				

TERCERO: ESTABLECER que con la liquidación del crédito hasta febrero de 2021, inclusive, incluyendo el saldo a junio de 2020 (última liquidación aprobada), el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y pagos realizados, el saldo asciende a la suma de **\$24.302.170,7** pesos.

CUARTO: CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro, corriente y CDT y/o cualquier otro producto financiero que posea el ejecutado Jhon Erick Giraldo Aguilera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.730.205, en las entidades financieras Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Mundo Mujer y Bancamia.

El valor del embargo se limitará a la suma de \$35.000.000

Se advertirá a cada una de las entidades financieras que en caso de que alguna de las cuentas corresponda a una cuenta de nómina, el embargo solo se concretará por el valor que **exceda** un salario mínimo legal mensual vigente, lo anterior con el fin de que no se afecte el mínimo vital del ejecutado.

Secretaría expida los oficios a cada una de las entidades financieras y bancarias antes relacionadas para la retención pertinente, y los fije a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso

41001311000220180007100, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial y remita los oficios pertinentes a la apoderada de la parte demandante para que radique tales oficios antes las entidades bancarias con la advertencia que tales oficios tienen firma electrónica con código de verificación por lo que no se requiere ni las entidades pueden exigir ni sellos ni firmas originales para recibirlos.

QUINTO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado Jhon Erick Giraldo Aguilera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.730.205, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

SEXTO: Reportar al ejecutado Jhon Erick Giraldo Aguilera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.730.205, a las Centrales de riesgo CIFIN y DATA CREDITO.

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante María Alejandra Motta Quimbaya, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante Heidi Milena Ortiz Diaz, para que continúe representándola en el presente proceso conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante ala estudiante Heidi Milena Ortiz Diaz identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.075.242.512 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Daniela P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d579f63b1724e6784f38513b9bc6d03cbee1936b76ef124048d763fdab0425b

Documento generado en 26/02/2021 09:57:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION : 41 001 31 10 002 2020 00138 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YINA MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO : JEISON JAVIER GOMEZ CASTRO

Neiva, veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021)

1. La parte demandante allegó actualización del crédito; vencido el traslado de la liquidación presentada, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el término de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

Por lo demás del art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

b) Revisado el portal de depósitos del Banco Agrario se evidencia que el demandado ha venido realizando abonos desde octubre de 2020, por lo que dichos valores deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación, en el mes en el que fueron constituidos los títulos.

Atendiendo que la liquidación se modificará de oficio, se liquidará hasta el mes de febrero de 2021, inclusive.

c) En vista de lo anterior, se ordenará entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Yina Milena Rodriguez Sanchez, hasta el valor de lo ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de febrero de 2021 inclusive.

FECHA	CUOTA	CUOTA ADICIONAL	INTERESES	MESES MORA	TOTAL ADEUDADO	ABONOS
jun-20	\$ 17.114.651		\$ 85.573,3	8	\$ 684.586,0	
jul-20	\$ 535.504		\$ 2.677,5	7	\$ 18.742,6	
ago-20	\$ 535.504		\$ 2.677,5	6	\$ 16.065,1	
sep-20	\$ 535.504		\$ 2.677,5	5	\$ 13.387,6	
oct-20	\$ 535.504		\$ 2.677,5	4	\$ 0,0	\$ 788.443
nov-20	\$ 535.504		\$ 2.677,5	3	\$ 0,0	\$ 832.211
dic-20	\$ 535.504	\$ 428.403	\$ 4.819,5	2	\$ 1.317,0	\$ 832.211
ene-21	\$ 544.126		\$ 2.720,6	1	\$ 0,0	\$ 832.211
feb-21	\$ 544.126		\$ 2.720,6	0	\$ 0,0	
TOTAL	\$ 21.415.927	\$ 428.403			\$ 734.098,4	\$ 3.285.075
CAPITAL	\$ 21.844.330					
INTERESES	\$ 734.098,4					
ABONO	\$ 3.285.075,1					
SALDO FEB 2021	\$ 19.293.353,3					

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta febrero de 2021, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses adeudados y abonos realizados por el ejecutado ascienden a la suma de \$ 19.293.353,3.

TERCERO: ORDENAR los títulos consignados a la fecha consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Yina Milena Rodriguez Sanchez, hasta el valor de lo ejecutado.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispue

Código de verificación: c2e360c184248c4d87cc1913e114623cd5de1b2df5e3
Documento generado en 26/02/2021 05:58:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 35 del 01 de marzo de 2021-

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00075 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ARBEY ROJAS VARÓN
DEMANDADA: MARIVEL GUIO GUIO

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Establece el artículo 82 No. 10 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones” por su parte el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ordena que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, siendo además de una exigencia un deber de las partes proporcionar el mentado digital como lo dispone el art. 3 ibidem.

En lo que corresponde al correo electrónico de la parte demandada estipula art. 8 del Decreto 806 de 2020, que el interesado deberá informar cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

2. Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

3.- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente en lo relacionado a la información que se debe proporcionar con respecto a las direcciones electrónicas de las partes, testigos, peritos, entre otros.

La parte demandante a efectos de subsanar la demanda deberá:

a) Informar la forma cómo obtuvo los correos electrónicos de la demandada y que proporciona en el libelo genitor y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; de no tener tales evidencias así deberá informarse.

b) Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la demandada como lo ordena el art. 6 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que de no proporcionarse las evidencias que exige esa misma norma en lo referente a cómo obtuvo los correos electrónicos ni allegar las evidencias que demanda ese

articulado, debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada.

c) Proporcionar el correo electrónico de los testigos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Mario Andrés Ángel Dussán con T.P. 162440 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante del demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link de consulta de procesos en TYBA, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

María I

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

630a7b2074c0557032aa36e52dfca2db4e567dfb92b8e0a168b15d3fb926bef6

Documento generado en 26/02/2021 08:38:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00070** 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: BETTY QUINTERO PASCUAS
DEMANDADA: JOSE MINJER PATARROYO PEÑA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Establece el artículo 82 No. 10 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones” por su parte el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ordena que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, siendo además de una exigencia un deber de las partes proporcionar el mentado digital como lo dispone el art. 3 ibídem.

2. Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

La parte demandante a efectos de subsanar la demanda deberá:

a) Indicar la dirección electrónica de la demandante (Betty Quintero Pascuas), pues revisada la demanda se evidencia que no se proporcionó, bajo la indicación que el requisito de la demanda en ese sentido es claro, en cuento a que debe informarse el de la parte y del apoderado, en tal norte de no tener un correo electrónico la actora deberá abrirlo y proporcionarlo ya que su creación es totalmente gratuita y para el trámite judicial se exige suministrarlo.

b) Frente al correo electrónico del demandado debe cumplir con las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (informar cómo se obtuvo y allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar); debe advertirse que en caso de que se informe que no se tiene ni las evidencias ni la información ese correo no se

autorizará como medio para surtir la notificación personal y la misma deberá hacerse a la dirección física.

c) En el acápite de solicitud de prueba testimoniales se evidencia que de los testigos Beatriz Pascuas Cuellar y Camila Puentes, no se aportó la dirección electrónica, por lo que deberá proporcionarse dicho canal virtual.

d) Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos al demandado como lo ordena el art. 6 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que de no proporcionarse las evidencias que exige esa misma norma ni indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado, debe acreditarse el envío a la dirección física del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Fernando Culma Olaya, para actuar como representante del demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Marial

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b496719a1c6a9a16241cf6786df6c72e17c191049e37b3854e7279895b85aa1

Documento generado en 26/02/2021 07:02:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00046 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JOSE FERNEY OLAYA TRUJILLO
DEMANDADA: MAGALY CUELLAR

Neiva, veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La demanda de DIVORCIO promovida por el señor JOSE FERNEY OLAYA TRUJILLO contra MAGALY CUELLAR no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha dieciséis (16 de febrero del año en curso. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

TERCERO: REITERAR que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

María.

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 35 del 01 de marzo de 2021-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a45854b338007940b703d49dd36c0a6d7d14b96e4ce84fe428ac65ce61b1d2c1

Documento generado en 26/02/2021 04:54:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00073 00**
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: MAURICIO ADAMES RAMON
DEMANDADA: LUZ MARY FACUNDO PEÑA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Establece el artículo 82 No. 10 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones” por su parte el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ordena que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, siendo además de una exigencia un deber de las partes proporcionar el mentado digital como lo dispone el art. 3 ibídem.

2. Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

La parte demandante a efectos de subsanar la demanda deberá:

a) Precisar y aclarar cuál es la dirección física de la demandante y de la apoderada y del demandado, así como cuál es el correo electrónico de cada esas personas, pues del acápite de pretensiones no se puede establecer a cuál pertenece cada uno pues se hace referencia a “...El demandante y la suscrita recibimos notificaciones en la Carrera 6 No. 7 –31 Oficina 104, Teléfono: 871 03 79 –315 724 15 84 correo electrónico malu.adames@gmail.com; salomelozadaalzate@gmail.com. La demandante recibe notificaciones en la calle 20 No. 41 –75 B/ Guaduales de la ciudad de Neiva, y el correo electrónico danna.mariana.adames@gmail.com”

Verificado lo anterior no se tiene certeza qué dirección corresponde a las partes, nótese que en la primera parte se indica el demandante y la suscrita y en la segunda la demandante sin que se hubiera aportado el de la demandada o por lo menos no se encuentra claro el referido acápite.

Así las cosas, debe informarse tanto la dirección física como electrónica de la demandante y su apoderada por separado, si el actor no cuenta con uno deberá abrirlo y reportarlo pues la consecución del mismo es gratuita, amén que la norma exige que se proporcione tanto el correo electrónico de la parte como del abogado, el de este último no sule el de su poderdante; lo propio debe hacerse con la dirección física tanto del demandante como de su apoderado.

En lo que corresponde a la parte demandada debe proporcionarse su dirección física y electrónica respecto de esta última debe cumplirse con las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (informar cómo se obtuvo y allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar); debe advertirse que en caso de que se informe que no se tiene ni las evidencias ni la información de ese correo, éste no se autorizará como medio para surtir la notificación personal y la misma deberá hacerse a la dirección física.

b) Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la demandada como lo ordena el art. 6 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que de no proporcionarse las evidencias que exige esa misma norma ni indicar como lo obtuvo el correo electrónico o simplemente no se tiene, debe acreditarse el envío a la dirección física de la demandada.

c) Debe informarse cuál fue el último domicilio común de la pareja y si el demandante lo conserva, ello teniendo en cuenta que no se informó el domicilio físico de ninguna de las partes y se requiere para efectos de establecer la competencia.

d) Deberá aclarar la pretensión cuarta pues, si bien en esta clase de procesos es acumulable el levantamiento de afectación a vivienda familia (Ley 258 de 1996), en la referida pretensión no se indica con respecto a qué inmueble y tampoco se allega el folio de matrícula inmobiliaria con el que se acredite la existencia de esa afectación; en tal norte deberá precisarse y aclararse con respecto a que FMI se pretende el levantamiento de la mentada afectación y allegar el folio pertinente con el que se acredite la constitución y registro del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

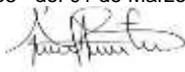
TERCERO: RECONOCER personería a la abogada María Salomé Lozada Alzate para actuar como representante del demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) , el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

María

NOTIFIQUESE,

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 035 del 01 de Marzo de 2021 -</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cdd7a1b3159b415882c6f7944af1222ebda216b248b53764f29f9b8909a9aa3

Documento generado en 26/02/2021 07:50:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00076 00
Expediente de: EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante: ERWIN SOTTO ARGUELLO
Demandado: Menor S.V.S.M. Representada por su progenitora
BEATRIZ MONTEALEGRE PAVA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor **Erwin Sotto Arguello**, presenta demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS contra el menor **S.V.S.M** representada por su progenitora **Beatriz Montealegre Pava**. Estudiada la misma, se considera lo siguiente:

1º. Establece el art. 397 del C.G del Proceso en su numeral 6 que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tratan ante el mismo juez.

2º. Que el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, fijó cuota alimentaria, respecto de la cual se solicita su modificación (Exoneración) dentro del proceso 2015-349, según se informa en la demanda y obra prueba de tal circunstancia en el expediente.

3º. De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, por lo que es pertinente rechazarla por competencia, de conformidad con el art. 139 ibídem como en efecto, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente proceso en consecuencia remitirlo al Juzgado Primero de Familia de la ciudad, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente digitalizado al mentado Despacho una vez quede ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con el art. 139 del CGP, contra este proveído no hay recurso alguno.

TERECERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde acceder a consulta de procesos corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Lsl

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 035 del 1º de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c996ece49f581712ac178af989a2e943a516ab87b44a8743f2a4a8347ad64a

Documento generado en 26/02/2021 03:22:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00372 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JOAQUIN EMILIO TRILLERAS MURCIA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE BEATRIZ QUESADA RAMIREZ

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se evidencia que en el auto que fijo fecha para audiencia dentro de este trámite, se dejó el 9 de marzo de 2021 a las 9:00 AM, sin embargo, revisada la agenda digital del despacho se encontró un yerro en la programación habida que derivó que al momento de programarla se hiciera en una data que ya estaba agenda con anterioridad para el 9 de marzo a esa misma hora y para el proceso radicado 2019-059.

Lo anterior implica que deba efectuarse una corrección del auto en relación tanto a la hora como a la fecha para dejarla en el horario que se había efectuado la programación de la misma, esto es, el 11 de marzo de 2021 a las 9:00 AM.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto proferido el 7 de octubre de 2020 en el sentido de que la fecha y hora programada para la práctica de la audiencia que trata el art 372 del C.G del Proceso es **para el 11 de marzo de 2021 a las 9:00 am.**

TERCERO: REITERAR que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Marial.

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 35 del 01 de marzo de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ddc4472bb3bedce2132e6c068936b8ddd8096928fe312eb613a7fc94056762

Documento generado en 26/02/2021 05:12:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**